



EXPEDIENTE N° : 137-2011-DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
 ADMINISTRADO : MINERA IRL S.A.  
 UNIDAD MINERA : CORIHUARMI  
 UBICACIÓN : PROVINCIA DE YAUYOS Y HUANCAYO,  
 DEPARTAMENTO DE LIMA Y JUNÍN  
 SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** Sancionar a la empresa Minera IRL S.A. por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haberse verificado: (i) el incumplimiento de los niveles máximos permisibles respecto del parámetro pH, en el efluente de la descarga de la poza de sedimentación N° 5, y (ii) el incumplimiento de los niveles máximos permisibles respecto del parámetro Fe, en el efluente de la descarga de la poza de sedimentación N° 5.

**SANCIÓN: 100 UIT**

Lima, 26 JUN. 2013

#### I. ANTECEDENTES

- Del 09 al 10 de junio de 2009 se realizó la Supervisión Especial de Monitoreo Participativo en las instalaciones de la unidad minera Corihuarmi de la empresa Minera IRL S.A. (en adelante IRL), por parte de la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, ACOMISA).
- Mediante Informe N° 13-ES-2009-ACOMISA ingresado el 06 de julio de 2009, la empresa supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin el Informe de Supervisión<sup>2</sup>.
- Mediante Carta N° 348-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 17 de octubre de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA comunicó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA
Incumplimiento del nivel máximo permisible <sup>3</sup> (en adelante, NMP) del parámetro	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM <sup>4</sup> .	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-

<sup>1</sup> Expediente Osinergmin N° 130-09-MA/E

<sup>2</sup> Folios 2 al 80 del Expediente N° 137-2011-DFSAI/PAS

<sup>3</sup> Es pertinente mencionar que el término Nivel Máximo Permisible fue regulado en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM de fecha 13 de enero de 1996, posteriormente Límite Máximo Permisible en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente de fecha 15 de octubre de 2005, ambas definiciones corresponden al mismo concepto.

<sup>4</sup> Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

*"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"*

#### ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 8 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 311 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 137-2011-DFSAI/PAS

potencial de hidrógeno (en adelante, pH), en el punto ST-05 correspondiente al efluente de descarga de la poza de sedimentación N° 5.		EM/VMM <sup>5</sup>
Incumplimiento del NMP del parámetro hierro (en adelante, Fe), en el punto ST-05 correspondiente al efluente de descarga de la poza de sedimentación N° 5.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

4. El 09 de noviembre de 2011, IRL presentó al OEFA sus descargos, alegando lo siguiente:

**Incumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles de los parámetros pH y Fe en el punto de monitoreo ST-05**

- 4.1. Se identifica que en el punto ST-05 se desarrollan actividades de explotación de los tajos Susan y Diana, sin reportar efluentes debido al periodo de estiaje, además el riego que se realiza en la zona es para controlar la emisión de material particulado de las actividades de voladura. En este sentido, señala que el agua vertida es derivada de las aguas de infiltración, por tanto no corresponde a un efluente derivado de la operación minera.
- 4.2. Por otro lado, la sumilla de la Foto N° 09 indica que la muestra fue tomada a 100 metros de la salida de la poza de sedimentación por lo que los resultados reportados pueden haber recibido un aporte directo de la descarga de manantiales o afloramientos de la napa freática del lugar.
- 4.3. Finalmente, indica que la caracterización de la línea base demuestra la acidez de la zona para las aguas superficiales y subterráneas.

**II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar si la empresa IRL ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceso de los NMP de los Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos.

Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

<sup>5</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

**"3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".



### III. ANÁLISIS

#### III.1 COMPETENCIA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>6</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>7</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>8</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

#### III.2 PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

11. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22<sup>9</sup> que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y



<sup>6</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

**Segunda Disposición Complementaria Final**

**"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental"**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".*

<sup>7</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

**"Artículo 11°.- Funciones generales"**

*Son funciones generales del OEFA:*

*(...)*

*d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".*

<sup>8</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

**"Disposiciones Complementarias Finales"**

**Primera.-**

*(...)*

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.*

*(...)"*

<sup>9</sup> Constitución Política del Perú

**"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 392 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 137-2011-DFSAI/PAS

adecuado al desarrollo de su vida<sup>10</sup>; este no solamente es un derecho subjetivo, es decir, inherente a la persona por el simple hecho de serlo, sino que también constituye una manifestación de un orden material y objetivo, es decir, establece la tutela y amparo constitucional del ambiente<sup>11</sup>.

12. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC.
13. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>12</sup>, señala que el mismo comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
14. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
15. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>13</sup>, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*

(El resaltado en negrita es nuestro).

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

<sup>10</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>11</sup> ANDALUZ WESTRECHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Editorial Iustitia S.A.C. Lima, Perú, 2011. Pág. 561.

<sup>12</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>



16. Asimismo, el Tribunal Constitucional establece que las actividades empresariales o económicas deben desarrollarse teniendo en cuenta no solo la protección al ambiente sino también a la salud, así lo establece la sentencia emitida en el Expediente 2071-2002-AA/TC<sup>14</sup>:

*"(...) si bien en el ordenamiento constitucional coexisten diversos derechos constitucionales, hay circunstancias que legitiman la restricción de unos derechos en salvaguarda de otros, atendiendo a finalidades superiores del mismo ordenamiento constitucional. Bajo esta perspectiva, si el respeto a los derechos invocados en la demanda (libertad de empresa) supone menoscabar los derechos a la salud y a un medio ambiente sano de los vecinos, convirtiéndolos en irreparables, es evidente que deben prevalecer estos últimos, por estar vinculados al principio de protección al ser humano, contenido en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, en virtud del cual la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado, y sin cuya vigencia carecerían de sentido todos los demás derechos constitucionales".*

17. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, deberá interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

### III.3 INCUMPLIMIENTO DE LOS NMP DE LOS PARÁMETROS PH Y FE EN EL PUNTO DE CONTROL ST-05

18. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los Niveles Máximos Permisibles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial.

19. De la revisión del informe de supervisión se verifica lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el efluente de la descarga de la poza de sedimentación N° 5 (estación de monitoreo ST-05) ubicado a 100 metros aproximadamente de la salida de la poza de sedimentación N° 5<sup>15</sup>.
- (ii) Los resultados obtenidos fueron analizados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado por el INDECOPI con registro N° LE-031, y se sustentan en los informes de ensayo adjuntos al informe de supervisión<sup>16</sup>.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, la empresa supervisora determinó que los valores obtenidos para los parámetros pH y Fe en el punto de monitoreo ST-05, incumplieron los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

<sup>14</sup> Constitución Política del Perú

**"Artículo 59°.-** El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades".

<sup>15</sup> Folio 09 del Expediente N° 137-2011-DFSAI/PAS.

<sup>16</sup> Folios 48 y 49 del Expediente N° 137-2011-DFSAI/PAS.





## Valores respecto de los Parámetros pH y Fe

Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
pH	6-9	3.30
Fe	2,0 mg/L	4.76 mg/L

20. Respecto a los descargos de IRL, cabe señalar lo siguiente:

- (i) La empresa IRL ha manifestado que para el punto ST-05 el agua vertida es derivada de las aguas de infiltración que se presentan en la zona, y no corresponde a un efluente derivado de la operación minera.

Al respecto, cabe señalar que de la revisión del Informe de Supervisión sobre el monitoreo ambiental participativo, se establece que el punto de monitoreo ST-05 proviene de la salida de la poza de sedimentación N° 05, además dicho flujo ha estado en contacto con las instalaciones de la unidad minera.

La descripción del efluente proveniente del punto de monitoreo ST-05 se aprecia en el siguiente detalle del Informe de Supervisión<sup>17</sup>:

## 5. EFLUENTES MINEROS

## 5.1 PUNTOS DE MONITOREO

TABLA N° 01

ESTACIÓN	DESCRIPCIÓN
ST-05	Punto de monitoreo ubicado a 100m aprox. De la salida de la poza de sedimentación N° 05 (*)

(\*): Las aguas que ingresan al sedimentador son aguas de escorrentías naturales.

Asimismo, se desprende del mapa que contiene la ubicación de los puntos de monitoreo, que el punto ST-05 es un efluente que descarga a la laguna Coyllorcocha; en ese sentido, lo manifestado por el supervisor se presume cierto de conformidad con lo prescrito en el artículo 16 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>18</sup>.

En consecuencia, el flujo que procede de la poza de sedimentación N° 05 y descarga finalmente a la laguna Coyllorcocha, corresponde a las de un efluente líquido minero-metalúrgico, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 13<sup>19</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, efluente es

<sup>17</sup> Folio 09 del Expediente N° 137-2011-DFSAI/PAS.

<sup>18</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>19</sup> Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

**Artículo 13.-** Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:



todo flujo descargado al ambiente, que proviene entre otros, de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera. En atención a lo descrito, la toma de muestra corresponde a un efluente minero metalúrgico; por lo que lo manifestado por IRL respecto a que el flujo no corresponde a un efluente derivado de la operación minera carece de sustento.

(ii) En lo que respecta al resultado de la muestra, la cual fue tomada a 100 metros de la salida de la poza de sedimentación, y pudo haberse influenciado con aguas que discurren de manera natural en la zona.

Es pertinente indicar que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos<sup>20</sup>. En el mismo sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala reiteradamente que "es obligación de la recurrente adoptar las medidas necesarias de prevención para el manejo de sus efluentes a fin de evitar que éstos superen los LMP, antes de su descarga al cuerpo receptor (...)"<sup>21</sup>.

De lo anterior, se desprende que el titular de la actividad minera se encontraba obligado a asegurar que el efluente minero cumpla con los NMP antes de su descarga al cuerpo receptor, y por tanto debía evitar que el mismo sea impactado por su entorno.

Sin embargo, en el presente caso la empresa IRL dispuso la conducción del efluente de su unidad minera por un canal de tierra no impermeabilizado, que resulta perjudicial para la composición de dicho flujo, pudiendo ocasionar el arrastre de sedimentos y el incremento de los parámetros regulados. Igualmente, el efluente podría estar afectando la napa freática durante su recorrido hasta el punto de descarga en la laguna Coyllorcocha.

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinación, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, síntesis, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados.

La normativa ambiental aplicable al titular minero que realiza actividades minero metalúrgicas establece lo siguiente:  
**Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica, Decreto Supremo N° 016-93-EM.**  
"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

**Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**  
**"Artículo 74.- De la responsabilidad general"**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

Folio 14 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 271-2012-OEFA/TFA, Folio 13 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 077-2013-OEFA/TFA.





Se concluye entonces que las características de la zona no pueden excusar el incumplimiento de los NMP, pues la administrada debió haber adoptado las medidas necesarias de prevención a fin de evitar que sus efluentes superen dichos límites antes de la descarga al cuerpo receptor.

- (iii) Finalmente, de lo alegado por la empresa IRL sobre las condiciones de acidez en la zona y previstas en la línea base de su EIA; la empresa minera debió adoptar con mayor razón las medidas de control necesarias a fin de que dicho efluente no se vea afectado y cumpla con los NMP antes de su descarga al cuerpo receptor. En tal sentido, lo señalado por IRL carece de sustento.

#### III.4 LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

21. Para determinar si la infracción ha causado un daño al ambiente, corresponde remitirnos al numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, LGA, que recoge dos elementos de importancia respecto a la definición de daño ambiental<sup>22</sup>:

- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o alguno de sus componentes.
- b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales<sup>23</sup>.

22. Respecto a estos elementos del daño ambiental, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en su Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA, se ha pronunciado como sigue<sup>24</sup>:

*"(...), el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos<sup>25</sup>".*

23. Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32° de la LGA, la mencionada resolución señala que el LMP *"es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente<sup>26</sup>"* (el resaltado es nuestro).

<sup>22</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

*"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales*

*(...)*

*142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."*

<sup>23</sup> En esa línea, la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA cita a Peña Chacón cuando sostiene que *"[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos"*. Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción". Consultado el 18 de febrero de 2013 [http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06\\_mario\\_penia\\_chacon.html](http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html)

<sup>24</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 15 de abril de 2013.

<sup>25</sup> Ver: Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA, Considerando 58. Al respecto, BIBILONI sostiene que *"(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana"*. En: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. p. 86 -87.

<sup>26</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
*"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible*





24. Considerando lo anterior, dicho Tribunal concluye que si una empresa excede los NMP se causa un daño al ambiente<sup>27</sup>.
25. Por ende, habiéndose acreditado el incumplimiento de los NMP de los parámetros ph y Fe en el punto de monitoreo identificado como ST-05, se ha configurado la situación de daño ambiental. En consecuencia, se ha infringido el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### III.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

26. El incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias por cada incumplimiento, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
27. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que la empresa IRL ha incumplido el artículo 4° de la Resolución Ministerial, de acuerdo al siguiente detalle:
  - (i) Incumplimiento del NMP del parámetro pH, ubicado en el punto de monitoreo ST-05 correspondiente al efluente de descarga de la poza de sedimentación (ubicado a 100m aproximadamente de la salida de la poza de sedimentación N° 05).
  - (ii) Incumplimiento del NMP del parámetro Fe, ubicado en el punto de monitoreo ST-05 correspondiente al efluente de descarga de la poza de sedimentación (ubicado a 100m aproximadamente de la salida de la poza de sedimentación N° 05).
28. Por lo tanto, corresponde sancionar a la empresa IRL con una multa total de 100 Unidades Impositivas Tributarias.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Minera IRL S.A. con una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago por las siguientes infracciones:

(...)

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio. (...)"

<sup>27</sup> A la misma conclusión llega este Cuerpo Colegiado en las Resoluciones N° 133-2012-OEFA/TFA, 176-2012-OEFA/TFA, 277-2012-OEFA/TFA, 278-2012-OEFA/TFA, 015-2013-OEFA/TFA, entre otras.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 312 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 137-2011-DFSAI/PAS

Nro.	HECHO VERIFICADO	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA	SANCIÓN
1	Incumplimiento del nivel máximo permisible del parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto ST-05 correspondiente al efluente de descarga de la poza de sedimentación N° 5.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3).	50 UIT
2	Incumplimiento del nivel máximo permisible del parámetro Hierro (Fe) en el punto ST-05 correspondiente al efluente de descarga de la poza de sedimentación N° 5.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3).	50 UIT

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egúsqüiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA